



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 75

Aprobado mediante Acta del 14 de febrero de 2023

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501520170069901
Demandante	Yessica Valoyes Córdoba.
Litis Consorte necesario	Erith Yiseth Palacios, Jeison Antonio Palacios Palacios, Diego Alejandro Palacios Mosquera, Vanessa Mosquera, Luz Alexa Mosquera y Nazly Xiomara Palacios Valoyes.
Demandado	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Asunto	Pensión de sobrevivientes
Decisión	confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día 27 de febrero de 2023, la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los magistrados Elsy Alcira Segura Díaz, Jorge Eduardo Ramírez Amaya y Hugo Javier Salcedo Oviedo, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el art. 82 del CPTSS, adopta la siguiente decisión dentro del proceso referenciado, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

La demandante pretende que se condene a la administradora de pensiones demandada al reconocimiento y pago en su favor de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor Nilson Antonio Palacios Murillo, a partir del 12 de diciembre de 2013, en cuantía del 50%, así mismo, en favor de la menor Nazly Xiomara Palacios Valoyes el 25%, en calidad de hija menor de edad del afiliado fallecido; adicional solicita que se condene al pago de los intereses moratorios y las costas y agencias en derecho.

Como hechos relevantes expuso que, convivió en unión libre con el señor Nilson Antonio Palacios, compartiendo techo, lecho y mesa a partir del año 2000 hasta la fecha de fallecimiento del causante, esto es, 12 de diciembre de 2013, procreando de dicha unión a la menor Nazly Xiomara Palacios Valoyes. Aclaró que, de relaciones anteriores, el causante procreó a los jóvenes Jeison Antonio Palacios, Erith Yiseth Palacios Palacios, mayores de edad y Diego Alejandro Palacios Mosquera, de 16 años.

Indicó que, Protección S.A. le negó la pensión de sobreviviente mediante oficio No. 11800567 del 16 de diciembre de 2014 tras argumentar que existían posibles beneficiarios con igual o superior derecho, además de existir un posible conflicto de beneficiarias con la señora Vanessa Mosquera, sin embargo, la administradora de pensiones reconoció el 12,5% de la pensión de sobrevivientes en favor de la hija menor de edad Nazly Xiomara Palacios, dejando en suspenso el porcentaje restante.

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda y ordenó la vinculación en calidad de litisconsorte necesarios de los jóvenes Erith Yiseth Palacios Palacios, Jeison Antonio Palacios Palacios, Diego Alejandro Palacios Mosquera, Nazly Xiomara Palacios Valoyes y de las señoras Vanessa Mosquera y Luz Alexa Mosquera.

La demandada indicó que, la pensión de sobrevivientes le corresponde a quienes demuestren la calidad de beneficiarios del afiliado fallecido, debiendo ser la justicia ordinaria quien determine esa situación dado el conflicto de beneficiarias. Se opuso al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en un 25% a favor de la menor Nazly Xiomara Palacios, en razón a que de la investigación adelantada por

SERCOIN se pudo establecer que el causante procreó 4 hijos, de los cuales 3 eran menores de edad a la fecha del fallecimiento de él.

Propuso en su defensa la excepción previa de «*falta de integración del contradictorio*» y como excepciones de mérito «*inexistencia de la obligación*», «*inexistencia de la obligación de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia ocasionada por el conflicto de beneficiarias pendiente por dilucidarse ante la jurisdicción ordinaria laboral*», «*inexistencia de intereses moratorios*», «*buena fe*», «*prescripción*», «*compensación*» e «*innominada o genérica*».

La integrada Luz Alexa Mosquera, se notificó en representación propia y del menor Diego Alejandro Palacios Mosquera (fl.148), de igual forma se notificó de la demanda Jeison Antonio Palacios Palacios (fl.159.), no obstante, los mencionados litis no dieron contestación a la demanda dentro del término oportuno (fl.188 a 189). Por su parte, la joven Erith Yiseth Palacios Palacios, estuvo representada por curador ad-litem, quien aceptó la mayoría de los hechos y no se opuso a lo pretendido, ateniéndose a lo probado dentro del proceso, tampoco presentó petición alguna en el escrito de contestación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 16 del 1° de febrero de 2021, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FORMULADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., AL CONTESTAR LA DEMANDA, RESPECTO A LAS MESADAS PENSIONALES CAUSADAS A FAVOR DEL SEÑOR JEISON ANTONIO PALACIOS PALACIOS, DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2013 HASTA EL 14 DE ABRIL DE 2015 Y DECLARAR NO PROBADAS LAS DEMÁS EXCEPCIONES, POR LAS RAZONES EXPUESTAS.

SEGUNDO: CONDENAR A PROTECCIÓN S.A., A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, O POR QUIEN HAGA SUS VECES, A RECONOCER Y PAGAR A YESSICA VALOYES CORDOBA, EL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE DEL CAUSANTE EL SEÑOR NILSON ANTONIO PALACIOS MURILLO, EN UN PORCENTAJE DEL 50% SOBRE UN SMLMV A PARTIR

DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2013, DE MANERA VITALICIA A RAZÓN DE 13 MESADAS ANUALES.

Y ACRECENTAR SU MESADA PENSIONAL EN UN PORCENTAJE DEL 100% CUANDO LOS HIJOS DEL CAUSANTE NO ACREDITEN LA CALIDAD DE BENEFICIARIOS POSTERIOR A LOS 18 AÑOS DE EDAD Y NO ESTUDIEN E INFERIORES A LOS 25 AÑOS DE EDAD.

TERCERO: CONDENAR A PROTECCIÓN S.A., A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, O POR QUIEN HAGA SUS VECES A ACRECENTAR LA MESADA PENSIONAL DE SOBREVIVIENTES DE LOS HIJOS MENORES DEL CAUSANTE, NAZLY XIOMARA PALACIOS VALOYES Y DIEGO ALEJANDRO PALACIOS MOSQUERA, EN UN PORCENTAJE DEL 4.2% PARA UN TOTAL DE 16.7% PARA CASA UNO, DESDE EL 12 DE DICIEMBRE DE 2013 HASTA EL 14 DE ABRIL DE 2015, A RAZÓN DE 13 MESADAS ANUALES.

CUARTO: CONDENAR A PROTECCIÓN S.A., A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, O POR QUIEN HAGA SUS VECES, A ACRECENTAR LA MESADA PENSIONAL DE SOBREVIVIENTES DE LOS HIJOS MENORES DEL CAUSANTE, NAZLY XIOMARA PALACIOS VALOYES Y DIEGO ALEJANDRO PALACIOS MOSQUERA, EN UN PORCENTAJE DEL 12,5% PARA UN TOTAL DEL 25% DESDE EL 15 DE ABRIL DE 2015 HASTA EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2019, TODA VEZ QUE EL JOVEN JEISON ANTONIO PALACIOS PALACIOS, EL 15 DE ABRIL DE 2015, CUMPLIÓ SU MAYORÍA DE EDAD Y NO ACREDITÓ SEGUIR ESTUDIANDO.

QUINTO: CONDENAR A PROTECCIÓN S.A., A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, O POR QUIEN HAGA SUS VECES, A ACRECENTAR LA MESADA PENSIONAL DE SOBREVIVIENTES DEL HIJO MENOR DEL CAUSANTE, DIEGO ALEJANDRO PALACIOS MOSQUERA, EN UN PORCENTAJE DEL 37.5% PARA UN TOTAL DEL 50% DESDE EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 HASTA EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, TODA VEZ QUE LA JOVEN NAZLY XIOMARA PALACIOS, EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019, CUMPLIÓ SU MAYORÍA DE EDAD Y NO ACREDITÓ SEGUIR ESTUDIANDO.

SEXTO: CONDENAR A PROTECCIÓN S.A., A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, O POR QUIEN HAGA SUS VECES, A RECONOCER Y PAGAR A YESSICA VALOYES CORDOBA, EL RETROACTIVO PENSIONAL CAUSADO DESDE EL 12 DE DICIEMBRE DE 2013 HASTA EL 31 DE ENERO DE 2021, EL CUAL ARROJÓ LA SUMA DE \$34.275.395.

Y A PARTIR DEL 1 DE FEBRERO DE 2021 PROTECCIÓN S.A., DEBERÁ SEGUIR PAGANDO EL 50%

SEXTO (Sic): CONDENAR A PROTECCIÓN S.A., A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, O POR QUIEN HAGA SUS VECES, A RECONOCER Y PAGAR A FAVOR DE NAZLY XIOMARA PALACIOS VALOYES, UN RETROACTIVO CAUSADO A RAZÓN DEL ACRECIMIENTO PENSIONAL DEL 4.2% DESDE EL 12 DE DICIEMBRE DE 2013 HASTA EL 14 DE ABRIL DE 2015, LA SUMA DE \$445.842 Y OTRO RETROACTIVO CAUSADO A RAZÓN DEL ACRECIMIENTO PENSIONAL DEL 12.5% DESDE EL 15 DE ABRIL DE 2015 HASTA EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2019, POR LA SUMA DE \$5.541.722, TODA VEZ QUE EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019

CUMPLE SU MAYORÍA DE EDAD Y NO ACREDITÓ CONTINUAR ESTUDIANDO.

OCTAVO: CONDENAR A PROTECCIÓN S.A., A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, O POR QUIEN HAGA SUS VECES, A RECONOCER Y PAGAR A FAVOR DE DIEGO ALEJANDRO PALACIOS MOSQUERA, EL RETROACTIVO CAUSADO A RAZÓN DEL ACRECIMIENTO PENSIONAL DEL 4.2% DESDE EL 12 DE DICIEMBRE DE 2013 HASTA EL 14 DE ABRIL DE 2015, LA SUMA DE \$445.842 Y OTRO RETROACTIVO CAUSADO A RAZÓN DEL ACRECIMIENTO PENSIONAL DEL 12.5% DESDE EL 15 DE ABRIL DE 2015 HASTA EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2019, POR LA SUMA DE \$5.541.722 Y POR ÚLTIMO UN RETROACTIVO CAUSADO A RAZÓN DEL ACRECIMIENTO PENSIONAL DEL 37.5% DESDE EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019.

HASTA EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2022, EL CUAL ARROJÓ LA SUMA DE \$4.209.107, TODA VEZ QUE CUMPLE SU MAYORÍA DE EDAD EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y NO ACREDITÓ SEGUIR ESTUDIANDO.

NOVENO: DESVINCULAR DEL PRESENTE PROCESO EN CALIDAD DE LITIS CONSORTE NECESARIO A LA (Sic) VANESSA MOSQUERA POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

DÉCIMO: CONDENAR A LA ENTIDAD DEMANDADA PROTECCIÓN S.A., A PAGAR A LA SEÑORA YESSICA CORDOBA, LOS INTERESES MORATORIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993, A PARTIR DEL 8 DE JUNIO DE 2014, A LA TASA MÁXIMA DE INTERÉS MORATORIO VIGENTE A LA FECHA EN QUE SE HAGA EFECTIVO EL PAGO DEL RETROACTIVO AQUÍ DEMANDADO.

DÉCIMO PRIMERO: AUTORIZAR A PROTECCIÓN S.A., A DESCONTAR DEL RETROACTIVO PENSIONAL AQUÍ ORDENADO, CON EXCEPCIÓN DE LA MESADA ADICIONAL, LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, A CADA BENEFICIARIO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES CON OCASIÓN DEL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR NILSON ANTONIO PALACIOS MURILLO.

DÉCIMO SEGUNDO: COSTAS PROCESALES A CARGO DE PROTECCIÓN S.A., POR HABER SIDO VENCIDO EN JUICIO. SEÑÁLESE COMO AGENCIAS EN DERECHO LA SUMA EQUIVALENTE DE \$1.000.000 A FAVOR DE LA SEÑORA YESSICA VALOYES CÓRDOBA.”

Como fundamento de la decisión, y para lo que interesa a la competencia de esta corporación, el *a quo* señaló que la normatividad a aplicar es el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, el cual señala que para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes la cónyuge o compañera deberá acreditar convivencia en los 5 años anteriores al fallecimiento del causante y los hijos menores de 18 años o mayores hasta los 25 años, deberán acreditar estudio y dependencia económica del causante al momento del fallecimiento.

Aseveró que con las pruebas testimoniales aportadas al proceso se demostró que la señora Yessica Valoyes Córdoba, convivió con el afiliado fallecido en sus últimos 5 años de vida, sin que exista prueba que logre establecer que hubo convivencia simultánea con la señora Luz Alexa Mosquera Mosquera, quien no contestó la demanda a pesar de haber sido integrada como litis, ni ha presentado demanda solicitando reconocimiento pensional.

Respecto de la litisconsorte Erith Yiseth Palacios Palacios, indicó que para la fecha de fallecimiento del causante contaba con 19 años, sin que acreditara encontrarse incapacitada para trabajar en razón a sus estudios, razón por la cual no le concedió el derecho a la pensión de sobrevivientes.

En relación con el joven Jeison Antonio Palacios Palacios, indicó que para el año 2013 contaba con 16 años, por lo que tiene derecho a un 16.6% de la mesada pensional con base en 1 SMLMV, a partir del 12 de diciembre de 2013 y al no haber acreditado estudios, será reconocida hasta el 14 de abril de 2015, un día antes del cumplimiento de la mayoría de edad.

Conforme a los menores Diego Alejandro Palacios Mosquera y Nazly Xiomara Palacios Valoyes, manifestó que Protección SA, les reconoció administrativamente la pensión de sobrevivientes en un porcentaje del 12.5% a cada uno, empero, la misma deberá acrecentarse en un 4.2% para un total de 16.7%, a partir del 12 de diciembre de 2013 hasta el 14 de abril de 2015, al ser esta última fecha en la cual el joven Jeison Antonio Palacios Palacios, es derecho de recibir la mesada pensional.

Resaltó que, a partir del 15 de abril de 2015 la mesada pensional se acrecentara un 14.2% para un total de 25% a los menores Diego Alejandro Palacios Mosquera y Nazly Xiomara Palacios Valoyes, hasta el 14 de diciembre de 2019, un día ante del cumplimiento de la mayoría de edad de la menor Nazly Xiomara, al no haber acreditado estudios, y a partir del 15 de diciembre de 2019 la mesada pensional se acrecentara en 25% para un total del 50% a favor del joven Diego Alejandro Palacios Mosquera hasta el 12 de noviembre de 2020, un día antes del cumplimiento de la mayoría de edad.

Frente a la excepción de prescripción a favor de los menores Diego Alejandro Palacios Mosquera y Nazly Xiomara Palacios Valoyes, y de la señora Yessica Valoyes Córdoba, refirió que no había lugar a declararla probada, por cuanto las acciones tendientes al reconocimiento del derecho se realizaron en el trienio establecido en la ley.

Ahora, en lo relativo al derecho del joven Jeison Antonio Palacios Palacios, indicó que el mismo no elevó reclamación administrativa ante Protección S.A., así como tampoco dio contestación a la demanda, causando el derecho en noviembre del 2013, hasta el cumplimiento de la mayoría de edad, esto es en el año 2015, empezando a correr el término prescriptivo, venciéndose en abril de 2018, por lo que todas las mesadas pensionales se encontraban afectadas por el fenómeno de la prescripción.

Finalmente, señaló que se incurrió en error al vincular a la señora Vanessa Mosquera, dado que, el nombre real es Luz Alexa Palacios Mosquera -quien también está vinculada al proceso-, de ahí que ordenó la desvinculación.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la demandada Protección S.A., indicó que no se encontraba conforme con la condena en costas en razón a que, en el presente caso, la competencia para determinar la calidad de beneficiaria de la demandante y la vinculada en litis, así como el porcentaje a la cual tenía derecho, se encuentra en cabeza del juez ordinario, actuando de este modo el fondo de pensiones de buena fe. Recalcó que la negativa del derecho pensional no se debió a un capricho del fondo, sino al conflicto de beneficiarias presentado.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Se advierte que la competencia de esta corporación procede del punto que fue objeto de apelación por la parte demandada, en virtud del principio de consonancia consagrado en el art. 66A del CPTSS, además, por el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 ibídem, en tanto la sentencia fue desfavorable a los intereses de los litisconsortes necesarios Luz Alexa Mosquera, Jeison Antonio Palacios, y Erith Yiseth Palacios Palacios.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Protección presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia, consiste en determinar si se encuentra ajustada a derecho la sentencia de primera instancia en cuando negó el reconocimiento de la pensión en favor de los litisconsortes necesarios Luz Alexa Mosquera, Jeison Antonio Palacios, y Erith Yiseth Palacios Palacios; además y conforme al recurso de apelación presentado, se establecerá si procede la condena en costas a la demandada, por haber salido vencida dentro del proceso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen:

- 1. Pensión de sobrevivientes*

La citada prestación se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

A la luz de la jurisprudencia de la CSJ, SCL, la regla general es que la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado es la que determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes, esto es, fenecido el señor Nilson Antonio Palacios Murillo el 12 de diciembre de 2013 (f.º 15), la norma aplicable es el art. 46 y ss. de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 12 de la Ley 797 de 2003.

Lo primero que debe indicar esta sala es que no se encuentra en discusión la causación de la pensión de sobrevivientes, pues Protección SA la reconoció en favor de la menor Nazly Xiomara Palacios Valoyes en porción del 12.5% sobre el SMLMV y dejó en reserva lo demás, ante la posible existencia de otra beneficiaria y por no haberse solicitado por los otros tres hijos el derecho (f.º 24).

Establecida la causación del derecho, corresponde a esta Sala verificar si los litisconsortes necesarios Luz Alexa Mosquera, Jeison Antonio Palacios, y Erith Yiseth Palacios Palacios, acreditaron la calidad de beneficiarios.

Al respecto, encuentra la Sala que se debe confirmar la decisión de primera instancia, respecto de los citados litisconsortes, por las razones que se pasan a explicar.

La señora Luz Alexa Mosquera, si bien, reclamó administrativamente la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del afiliado fallecido, lo cierto es que, en el trámite de este proceso no acreditó la convivencia por lo menos en los cinco años anteriores al deceso del señor Nilson Antonio Palacios, es

más, pese a haberse notificado de forma personal de la existencia del proceso, no emitió contestación.

Lo mismo ocurre con el litisconsorte Jeison Antonio Palacios, quien se notificó personalmente del proceso y no emitió pronunciamiento. Revisado el material probatorio, se evidencia que se acreditó la calidad de hijo del causante, así mismo, que, para la fecha del deceso de su progenitor, contaba con 16 años, pues nació el 15 de febrero de 1997, por lo que en principio le asiste derecho al reconocimiento de la pensión desde la causación -12 de diciembre de 2013- hasta el cumplimiento de los 18 años, esto es, el 15 de febrero de 2015, momento hasta el cual el término prescriptivo estuvo suspendido, conforme a lo dispuesto en el art. 2541 del Código Civil.

No obstante, con posterioridad a dicha data no se evidencia reclamación administrativa, y al haberse ordenado la vinculación al proceso mediante proveído del 15 de marzo de 2018, se encuentran prescritas las mesadas que le hubieran podido corresponder hasta el cumplimiento de la mayoría de la edad, en tanto, no se reclama por el litis mesadas con posterioridad a dicha fecha, pues se itera, ni siquiera contestó la demanda.

Ahora, respecto de Erith Yiseth Palacios Palacios, quien también es hija del causante y está representada por curador ad-litem en el proceso, advierte la sala que para el momento del deceso de señor Palacios Murillo, ella contaba con 18 años, dado que nació el 12 de enero de 1995, sin embargo, tampoco se aportó alguna prueba de la cual se pueda inferir la calidad de beneficiaria hasta los 25 años, debido a estudios, por ende, se confirmará la sentencia en este sentido.

2. Condena en costas a cargo de la demandada

Se precisa que, la apoderada judicial de la parte demandada funda su recurso de apelación en la buena fe del fondo de pensiones al negar el derecho pensional, indicando textualmente dentro del recurso presentado lo siguiente:

«[...] Se resalta que no puede endilgársele a Protección las consecuencias de la conducta privada del afiliado y de la demandante y de la vinculada en la litis, ni mucho menos el conflicto que tanto la demandante como la señora Luz Alexa generaron, encontrándose Protección entonces actuando de buena fe y bajo el amparo de las normas y jurisprudencias que regulan la materia [...] razón por la cual no procede la condena en costas y agencias en derecho en contra de mi representada».

Conforme a lo anterior, deberá la sala resolver si para la condena en costas debe estudiarse la buena fe del demandado.

Sobre este tópico, es necesario establecer que las costas procesales constituyen el conjunto de gastos en que incurren las partes extremas de una relación procesal para obtener la declaración judicial de un derecho, esto es, los costos que aquellas deben sufragar en el curso de un proceso judicial y que se conforman por las expensas y las agencias en derecho, según lo previsto en el artículo 361 del CGP.

El artículo 365 del CGP, en lo que interesa al recurso impetrado, establece que *«en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquéllos en que haya controversia (...) se condenará en costas procesales a la parte vencida en el proceso»*. De ello resulta lógico predicar, como regla general, que al finalizar el proceso el juez de la causa debe fulminar condena en costas a la parte vencida, no sólo porque su imposición nace del ejercicio propio del derecho, sino porque negar su reconocimiento implicaría que se gravara a la parte vencedora con los costos del trámite procesal, cuando la lógica indica que ese resarcimiento debe estar a cargo del vencido.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C 157-2013, ha señalado que la condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, establece la corte:

«Según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados

por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.» (Subrayado fuera del texto original).

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de estas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción o la existencia o no de la buena fe.

En conclusión, se condena al pago de costas procesales cuando la parte sale vencida dentro del proceso, situación que aconteció en el presente caso, al haber sido ordenado por el juez de instancia al fondo de pensiones a reconocer la pensión de sobrevivientes solicitada por la parte demandante, debiéndose de esta manera confirmar la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV a cargo de la recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia N.º116 del 1º de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA. Se fija como agencias en derecho el equivalente a 1 SMLMV.

TERCERO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez quede en firme esta decisión.

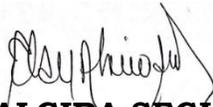
Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado